I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2263 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de la denuncia por España del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981.*

Por escrito de fecha 25 de noviembre de 1987 dirigido por la Delegación Permanente de España cerca de las Organizaciones Internacionales en Ginebra al Director general del GATT, España ha denunciado el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979 y de su Protocolo anejo. Dicho Acuerdo y el Protocolo que forma parte del mismo estaban en vigor para España desde el 19 de julio de 1981.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo, esta denuncia surtirá efecto para España a partir del 24 de enero de 1988.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de diciembre de 1987.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

2264 *CONVENIO sobre extradición y asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Popular Húngara, hecho en Budapest el 10 de mayo de 1985.*

CONVENIO SOBRE EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR HUNGARA

Su Majestad el Rey de España y

El Consejo de Presidencia de la República Popular Húngara.

Animados del propósito de fomentar las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos Estados, de conformidad con el acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Aspirando a reforzar la cooperación jurídica entre ambos Estados,

Queriendo regular de común acuerdo las cuestiones relativas a la extradición y asistencia judicial en materia penal,

Han decidido concluir el presente Convenio y, a tal efecto, han designado como Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España:

Excelentísimo señor don José María Ullrich y Rojas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Popular Húngara.

El Consejo de Presidencia de la República Popular Húngara:

Excelentísimo señor don Bories Gyula, Secretario de Estado del Ministerio de Justicia de la República Popular Húngara.

Quienes, después de intercambiar sus plenos poderes respectivos, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

Extradición

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, en las condiciones prevenidas en el presente Convenio, a las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persigan por algún delito o busquen para la ejecución de una pena, y se encuentren en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 2

Darán lugar a la extradición:

a) Aquel hecho o hechos que, a tenor de las legislaciones de ambas Partes Contratantes, constituyan delitos castigados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de un año, por lo menos, o con una pena más severa;

b) Las condenas a una pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de seis meses que los Tribunales de la Parte requirente hayan impuesto por los delitos a que se refiere la letra a) del presente párrafo.

ARTÍCULO 3

1. Las Partes Contratantes no concederán la extradición de sus nacionales. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición.

2. La Parte requerida podrá denegar la extradición de los apátridas domiciliados en su territorio, así como de las personas a las que se haya concedido el asilo en su territorio.

ARTÍCULO 4

No se concederá la extradición:

a) Si la Parte requerida considera que el delito por el que se solicita la extradición es un delito político o conexo con un delito de esa clase. No se considerará como tal delito el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia, ni los actos terroristas dirigidos contra la vida de las personas.

b) Si la parte requerida considera el delito por el que se solicita la extradición como una infracción consistente únicamente en la violación de obligaciones militares.

ARTÍCULO 5

No se concederá la extradición:

a) Si el delito se hubiera cometido en el territorio de la Parte requerida.

b) Si el delito por el que ésta se solicita se hubiera cometido fuera del territorio de la Parte requirente, y la legislación de la Parte requerida no autorizara la persecución de los delitos del mismo género cometidos fuera de su territorio.

c) Si, según la legislación de la Parte requirente, las actuaciones penales estuvieran subordinadas a la existencia de una querella o denuncia por parte de una persona privada y no se hubiera presentado dicha querella o denuncia.

d) Si, según la legislación de una u otra Parte se hubiera producido la prescripción del delito o de la pena.

e) Si se hubiera concedido amnistía o indulto en el Estado requirente.

f) Si, en el Estado requerido, se hubiera adoptado una decisión con fuerza de cosa juzgada por el mismo delito, con respecto a la persona reclamada.

ARTÍCULO 6

Podrá denegarse la extradición:

a) Si la persona reclamada está procesada en el Estado requerido por el delito que ha motivado la solicitud de extradición, o si las autoridades competentes de dicho Estado han decidido no iniciar proceso o sobreseer el que se hubiere seguido por los mismos hechos.

b) Si la persona reclamada ha sido juzgada por las autoridades de un tercer Estado por el delito que ha motivado la solicitud de extradición, y ha sido absuelta, o cuando, después de haber sido condenada, hubiera prescrito o quedado cumplida su condena según la legislación de dicho Estado, o hubiera sido objeto de amnistía o indulto.